



DEMANDA PRICIPAL EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN 68001-40-03-023-2017-00104-01

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga (S), Tres (3) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

Se trata de la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por MONICA BIBIANA OSORIO DIAZ contra LEONIDAS TAPIAS DIAZ y FABIOLA VARGAS MARTINEZ, proceso que inicialmente conoció el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, pero que fue remitido a este despacho en razón a la demanda de acumulada de mayor cuantía presentada por el BANCO BBVA contra el demandado LEONIDAS TAPIAS DIAZ., procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por el apoderado de la demandada FABIOLA VARGAS MARTINEZ, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2017 proferido por el juzgado vientes civil municipal de Bucaramanga.

#### ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 10 de marzo de 2017, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, libró mandamiento de pago a favor de MONICA BIBIANA OSORIO DIAZ y contra LEONIDAS TAPIAS DIAZ y FABIOLA VARGAS MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

“(\$1.398.826), por concepto del saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2015.

(\$3.398,826), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2015. (\$3.398,826), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2015. (\$3.398,826), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2015. (\$3.398,826), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2015. (\$3.398,826), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2016. (\$3.398,826), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2016.

(\$3.398,826), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2016. (\$3.398,826), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2016. (\$3.625,528), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2016. (\$3.625,528), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2016. (\$3.625,528), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2016. (\$3.625,528), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2016. (\$3398,826), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2016. (\$3.625,528), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2016 (\$3.625.528), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2016.

(\$3.625,528), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2016 (\$3.625,528), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2017 (\$3.625,528), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2017. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la misma. Sobre las sumas anteriores deberán

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



reconocerse intereses moratorios sobre el valor de cada canon dejado de cancelar a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidaran desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones debidos y hasta cuando se cumpla con el pago total de los mismos, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal”

Contra la decisión anterior el apoderado de la demandada FABIOLA VARGAS MARTINEZ, interpuso recurso de reposición.

#### INCONFORMIDAD DE LA ABOGADA RECURRENTE

Como primera medida señala que en el presente proceso se cobra ejecutivamente unos cánones de arrendamiento, producto de una restitución de inmueble que se tramita en otro juzgado adelantada por MONICA BIBIANA OSORIO DIAZ contra LEONIDAS TAPIAS DIAZ, acción en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del bien inmueble.

Señala que librar mandamiento de pago por los cánones desde agosto de 2015 hasta febrero de 2017, cuando el contrato fue terminado en julio de 2016, que no se pueden ocasionar más mensualidades así no se pague porque el contrato finalizó en el año 2016 y que se ordenó el cobro de intereses que no se causaron.

Finalmente solicita se revise el título ejecutivo que cumpla con lo estipulado en el art. 430 del C.G.P.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Artículo 430 del C.G.P., establece: “Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El inciso segundo ibídem, señala “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

La inconformidad del recurrente frente al auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2017, tiene que ver con los cánones de arrendamiento ordenados pagar en el mandamiento de pago, que es desde agosto de 2015 hasta febrero de 2017, e indica que no son todos esos cánones porque el contrato fue terminado en julio de 2016, y que se está realizando el cobro de intereses que no se causaron.

De entrada, se advierte, que los fundamentos expuestos en el recurso de reposición nada tienen que ver con los fundamentos formales del título base de ejecución, como lo establece el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., todos estos fundan referencias de excepciones de mérito.

De igual manera se observa que el apoderado de la demandada FABIOLA VARGAS MARTINEZ presentó escrito de excepciones de mérito, las cuales serán decididas en el momento procesal oportuno.

Por las anteriores consideraciones habrá de NO REPONERSE el auto de fecha 10 de marzo de 2017.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la página de la rama judicial](#)



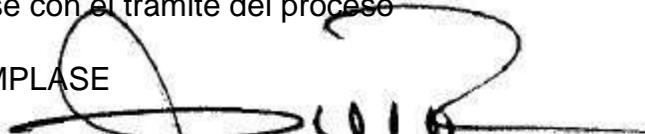
Por las razones expuestas, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2017, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
OFELIA DÍAZ TORRES  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 129, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 04/11/2020.

  
MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretaria